

acceso al Registro para que se estime interrumpido el tracto, y que en base a numerosas Resoluciones que cita, lo hay cuando entre el actor y los titulares registrales o sus causahabientes o herederos hay un enlace directo, que es lo que sucede en este caso y por eso el procedimiento seguido no es el idóneo, que el actor ha adquirido de una de las titulares registrales sin determinar la parte indivisa que adquiere de ella ni tampoco de la otra transmitente; que con arreglo al artículo 100 del Reglamento Hipotecario se encuentra facultada para calificar el documento judicial y que el contenido del párrafo último del artículo 285 del Reglamento Hipotecario no puede servir para ampararse en un procedimiento que no es el adecuado.

V

El Juez de Primera Instancia del párrafo número 2 de Talavera de la Reina informó: que el expediente de dominio para la reanudación del tracto procede cuando no es posible la presentación de la documentación ordinaria o sea defectuosa y éste es el caso presente en que se desconoce si los transmitentes del promotor del expediente adquirieron la finca directamente de los titulares registrales o de alguno de ellos mediante transmisiones intermedias, aparte de resultar totalmente desconocido el de adquisición de una de ellas, y es esta carencia de título material la que justifica el expediente incoado, por lo que no hay ruptura sino ausencia de títulos formales; que la Resolución de 30 de mayo de 1988 se refiere a un caso distinto y lo mismo sucede con las demás que cita la señora Registradora.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha revocó la nota de calificación en base a que entrar en el estudio exhaustivo sobre el dominio de todos los anteriores titulares y transmitentes sería como una «probatio diabolica» que desnaturalizaría el expediente de reanudación, que es admisible la jurisprudencia que se cita en apoyo de la nota en cuanto a la adquisición por compra a doña Ricarda González, heredera de uno de los titulares registrales, pero no lo es cuando amplía la nota a la otra transmitente con denegación total del testimonio calificado, y tras examinar los casos concretos que motivaron las Resoluciones de este Centro citadas a lo largo del recurso, termina señalando que en este caso no se está ante una mera ruptura de la titulación o conexión directa entre el interesado y los titulares registrales, sino ante una interpretación evidente del tracto sucesivo.

VII

La Registradora apeló la división presidencial insistiendo en los argumentos del informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 1.279 y 1.280-1.º del Código Civil, 1. 3, 20, 40, 201 y 202 de la Ley Hipotecaria y 272 a 287 inclusive del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de 16 de julio de 1973, 29 de agosto de 1983, 16 de febrero y 30 de mayo de 1988.

Primero.—Tramitado un expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido en el que se declara justificada la propiedad a favor de don Pedro González Ortiz, casado con doña Josefa Carretas Salinas de una finca segregada de otra de mayor cabida que aparece esta última inscrita en el Registro a nombre de los cónyuges don Félix Sánchez Ollero y doña Serafina González González, la única cuestión que plantea este recurso es la de si procede llevar a cabo la inscripción de la totalidad del inmueble dado que concurren las siguientes circunstancias: 1) al ser dos las transmitentes del inmueble al actor y no haberse presentado en el Juzgado el documento privado de compra se ignora la cuota parte de condominio que corresponde a cada una de ellas; 2) doña Ricarda González González trae causa directa de los últimos titulares registrales, no así doña Ignacia Hernanz Robledo. Consecuencia de ello es que la Registradora deniega la totalidad de la inscripción de la finca al no poder hacerlo parcialmente respecto de la porción adquirida por doña Ignacia Hernanz por carecer de un dato tan esencial, cual es la cuota de condominio que a esta última correspondía en el inmueble.

Segundo.—El procedimiento de reanudación de tracto sucesivo regulado en nuestra legislación hipotecaria es un procedimiento de tipo especial, que tiene lugar cuando por desidia de los que pudieron inscribir el título y dejaron de hacerlo durante mucho tiempo, se permite el actual propietario inscribir su título en el Registro —cumplidos los requisitos legales— y solucionando así la dificultad en que se encuentra de no poder acceder su titulación a los libros registrales. Por ello mismo tiene un carácter excepcional dadas las graves consecuencias que podría acarrear para su actual titular registral, al que de prosperar con éxito el expediente se le cancela el asiento extendido a su favor sin contar con su consentimiento, y además porque utilizado abusivamente puede también ser un medio de dejar incumplidas obligaciones

de tipo fiscal, todo lo cual exige, como ha declarado repetidamente este Centro, que los Registradores —y siempre dentro de las facultades contenidas en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario— ejerciten su función calificadora con sumo cuidado comprobando el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales, para evitar de esta manera las perniciosas consecuencias que podrían producirse, y máxime en este caso concreto en donde de la lectura del Auto se observa que el actor no ha presentado ningún documento escrito de su adquisición y se limita a una simple referencia oral.

Tercero.—Uno de los requisitos básicos para que el expediente pueda cumplir su función es que se haya producido una ruptura en el tracto registral de la finca y no una sucesión de titularidades como aquí sucede al menos y claramente en cuanto a la adquisición de doña Ricarda González González heredera según se dice de una de las titulares registrales —la esposa— y que transmite directamente al actor sin ninguna justificación de título documental ni aun de carácter privado, por lo que no cabe utilizar este procedimiento como ya declaró entre otras la Resolución de 24 de mayo de 1988, pues en efecto lo que aquí sucede es la falta de acreditación suficiente del acto transmisor en favor del recurrente —artículo 3 de la Ley Hipotecaria— el de la falta de los títulos formales adecuados para la inscripción, deficiencias que no pueden ser superadas a través del expediente seguido, sino mediante el reconocimiento y pública documentación de dichos actos voluntariamente otorgado —artículo 20-5.º de la Ley Hipotecaria— o por la declaración judicial de su existencia obtenida en juicio contradictorio que asegure la tutela jurisdiccional del derecho de los titulares registrales —artículo 24 de la Constitución Española y 40 de la Ley Hipotecaria— y así se da cumplimiento al deber impuesto en el artículo 1.279 en relación con el 1.280-1.º del Código Civil, y a falta de cumplimiento voluntario ha de imponerse el forzoso a través de los cauces procesales.

Cuarto.—No se entra en el examen de la adquisición hecha por el actor de la cuota de dominio de la otra transmitente doña Ignacia Hernanz Robledo pues la nota de calificación parece limitarse sólo a la de doña Ricarda González.

Quinto.—Al no poderse inscribir por lo anteriormente indicado la adquisición hecha a doña Ricarda González, podría practicarse la operación registral respecto de la otra cuota de copropiedad —dada la no alegación de defecto alguno en ese punto por la Registradora— pero tampoco puede llevarse a término ya que al no estar determinada la cuota de propiedad de doña Ignacia falta la fijación o extensión del derecho que se inscribe conforme a los artículos 9-2.º de la Ley Hipotecaria y 51-6.º de su Reglamento, que es una de las circunstancias esenciales del asiento de inscripción.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, y con revocación del Auto apelado confirmar la nota de la Registradora.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de junio de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

20778 —RESOLUCION de 3 de julio de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el recurso número 319/1990, interpuesto por don José Luis Delgado Paredes.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el recurso número 319/1990, interpuesto por don José Luis Delgado Paredes, contra la Administración General del Estado, sobre desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada ante el ilustrísimo Director general de Instituciones Penitenciarias, a fin de que se le asignasen al recurrente funciones propias de la categoría laboral que ostenta, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, ha dictado sentencia, de 28 de mayo de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 319 de 1990, interpuesto por don José Luis Delgado Paredes, en su propio nombre y representación y tramitado como de personal al amparo de los artículos 113 y siguientes de la ley de esta jurisdicción, contra las resoluciones que se reseñan en el fundamento primero, la cual por no estar ajustada a derecho anulamos y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a realizar cometidos que entrañen la realización de trabajos, tareas y funciones propias del cuerpo y grupo administrativo a que pertenece, y ser nombrado para puestos de trabajo que comprendan tales cometidos,

descritos en la Ley 39/1970 ya citada y en el Real Decreto 3261/1977, también mencionado; todo ello sin hacer especial declaración sobre el pago de las costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1991.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE DEFENSA

20779 *ORDEN 423/39153/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 13 de abril de 1989, en el recurso número 251/1987, interpuesto por don Alfredo Medina Vega.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

20780 *ORDEN 423/39154/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 14 de mayo de 1991, en el recurso número 945/1990-03, interpuesto por don César Manuel Peláez Nava.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

20781 *ORDEN 423/39156/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 28 de mayo de 1991, en el recurso número 983/1990-03, interpuesto por don Román Ayora del Río.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

20782 *ORDEN 423/39157/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 30 de abril de 1991, en el recurso número 762/1990-03, interpuesto por don Arturo Vicente Carrasco.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

20783 *ORDEN 423/39158/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 7 de mayo de 1991, en el recurso número 890/1990-03, interpuesto por don Fernando Romero de Avila Delgado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

20784 *ORDEN 423/39160/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 7 de mayo de 1991, en el recurso número 875/1990-03, interpuesto por don José Belinchón Díaz.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

20785 *ORDEN 423/39202/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 4 de junio de 1991, en el recurso número 359/1990-03, interpuesto por don José María Sánchez Galván.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).